



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 52-001-33-33-005-2025-00186-00
ACCIONANTE: CARLA TATIANA CHAVES ORTIZ
ACCIONADO: FGS – U. LIBRE – UT CONVOCATORIA FGN 2024

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela formulada por **Carla Tatiana Chaves Ortiz** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, la **Universidad Libre** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

LA DEMANDA

La parte accionante solicitó que se concedan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Se tutelen mis Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso (Artículo 29 de la C. Política), al Trabajo (Artículo 25 de la C. Política), Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Numeral 7 artículo 40 de la C. Política).

SEGUNDO. En consecuencia, se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UT CONVOCATORIA FGN 2024, que acepte los argumentos de mi reclamación y me permita continuar en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II.

TERCERO. Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL que alegare más adelante, y se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UT CONVOCATORIA FGN 2024 suspender el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en especial en lo relacionado al cargo de Asistente de Fiscal II con Código I – 203 – M – 01, Nivel Misional, se solicita en especial suspender la presentación de las Pruebas Escritas, por cuanto una vez se realice se hace inocua la presente acción de Tutela.”

El fundamento de las pretensiones formuladas por la demandante, se resumen en los siguientes **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:**

La accionante manifiesta que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de “Asistente de Fiscal II”, identificado con código I-203-M-01, obteniendo radicado de inscripción No. 0058122.

Para efectos de cumplir con los requisitos de participación, la accionante aportó una constancia de terminación de estudios expedida el 30 de enero de 2025 por la Directora de Registro Académico y Admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana Cali donde constaba la aprobación de cinco (5) años de la carrera de derecho y un certificado de experiencia de Consultorios Jurídicos expedido por la Pontificia Universidad Javeriana Cali.

Con posterioridad, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue excluida del proceso en razón de no cumplir con el requisito de experiencia.

Frente a esta decisión, la accionante interpuso reclamación argumentando que presentó certificado de terminación de asignaturas del programa de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali correspondiente a cinco (5) años de la carrera, en consecuencia, consideró que con los dos (2) primeros años satisfizo el requisito de educación y con los tres (3) años restantes cumplió el requisito de experiencia por vía de equivalencias, teniendo en cuenta el certificado de experiencia de Consultorios Jurídicos expedido por la Pontificia Universidad Javeriana Cali, pues del mismo se acreditaban tres (3) semestres de consultorios jurídicos, es decir, 18 meses.

Sin embargo, la U.T. Convocatoria FGN 2024 confirmó la exclusión de la accionante argumentando que, pese a que aportó certificado de experiencia de consultorios jurídicos, el mismo no cumplía los requisitos señalados en el Acuerdo No. 001 del 2025, esto es, no cumplía con dos (2) años de experiencia exigida por el cargo.

Ante la ausencia de otro recurso en sede del concurso, la accionante acudió a la acción de tutela por considerar sus derechos fundamentales, pues en su criterio se desconoció los certificados de experiencia cargados en la plataforma SIDCA 3, con los cuales supera el requisito mínimo de experiencia.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Admisión.

La tutela fue admitida mediante auto del 8 de agosto de 2025, ordenándose la notificación a la accionada, concediéndole el término de dos (02) días para que rinda informe sobre los hechos objeto de la acción. De igual manera, se ordenó la vinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se negó la medida provisional de protección de derechos fundamentales deprecada y se dispuso la publicación del auto admisorio de tutela, traslado y anexos en la página web del Proceso de Selección.

Vencido el termino concedido, las accionadas y vinculadas allegaron el correspondiente informe bajo los siguientes términos:

2. Informes:

a. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Informa que si bien es cierto la accionante se inscribió al empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con código I-203-M-01, con número de inscripción 0058122, fue excluida en la etapa de verificación de requisitos mínimos al no cumplir el requisito mínimo de experiencia para el cargo.

Al respecto, explicó que si bien le era procedente aplicar equivalencias para acreditar la experiencia, tal situación fue tomada en cuenta al momento de valorar los tres (3) años adicionales en su formación de abogada, conforme lo señalado en la OPECE del cargo; sin embargo, tal equivalencia solo le aportaba dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, siendo la mínima experiencia requerida para el cargo, dos (2) años.

Ahora, pese a que la accionante aportó una certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali con el fin de cumplir con el requisito mínimo de experiencia, tal certificación carece de los extremos temporales exigidos por la normatividad y por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 2025, razón por la cual no resultaba válida para acreditar la totalidad del requisito de experiencia.

En consecuencia, la accionante fue inadmitida y no hubo modificación de esta decisión en sede de reclamación.

b. Fiscalía General de la Nación.

Señaló que los concursos de méritos se encuentran a cargo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dependencia que fue la encargada de expedir el Acuerdo 001 de 2025, norma que rige el proceso de selección.

En virtud del mencionado acto administrativo, se estableció que el concurso de méritos estaría a cargo de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Respecto de los hechos de la tutela, se pronunció en el mismo sentido de la Unión temporal Convocatoria FGN 2024.

Respecto de la acción de tutela, señaló que era improcedente al contar con otros mecanismos judiciales para ventilar la presente controversia, señalando además la improcedencia general de la acción de tutela en contra de actos de carácter general, impersonal y abstracto, como es el caso del Acuerdo No. 001 de 2025.

En síntesis, de lo expuesto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Hechos Probados.

1.- La accionante se inscribió al empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con código I-204-M-01 ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. (Archivo 004 historial de actuaciones)

2.- El cargo al cual se inscribió la accionante contemplaba como requisitos mínimos de estudios y experiencia los siguientes:

Requisitos Mínimos	
Educación	Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
Experiencia	Dos años de experiencia relacionada .
Equivalencias	Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(Archivo 007 historial de actuaciones)

3.- La etapa de inscripción al proceso de selección tuvo lugar entre el 21 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025, siendo ampliado en una única oportunidad entre los días 29 y 30 de abril de 2025, con el fin de permitir a

los aspirantes complementar la inscripción. (Archivo 007 historial de actuaciones)

4.- El artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en lo relativo a la acreditación del requisito de experiencia, señaló:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

[...]

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y

cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

5.- El día 2 de julio de 2025, fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Como resultado, la accionante fue excluida del proceso de selección tras no cumplido el requisito mínimo de experiencia, pues el certificado del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana no señalaba fecha de inicio y final de la experiencia a convalidar, de ahí que no fuera tenido en cuenta. Por su parte, la convalidación efectuada a tres (3) de los cinco (5) años cursados en el programa de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana solo le otorgaban dieciocho (18) meses de experiencia, siendo la mínima para el cargo dos (2) años. (Archivo 007 historial de actuaciones)

6.- Pese a haberse presentado reclamación frente al resultado de exclusión dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la decisión se mantuvo incólume. (Archivo 004 y 007 historial de actuaciones)

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, procede el Despacho a determinar el siguiente problema jurídico: ¿han vulnerado las accionadas el derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima de la accionante, teniendo en cuenta que en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue excluida por no cumplir con un requisito objetivo previsto en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”?

TESIS DEL DESPACHO

En atención al problema jurídico planteado, es preciso señalar que no encuentra el Despacho una vulneración de derechos fundamentales que

subyazca a la actuación de las accionadas, pues la misma encuentra sustento en las reglas de la convocatoria previamente fijadas, publicitadas y aceptadas por los inscritos.

Al respecto, les asiste razón a las demandadas al afirmar que la accionante no cumplió con los requisitos y previsiones señaladas en el acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mismas que le eran oponibles al haber sido publicadas oportunamente para la consulta de los aspirantes y, una vez inscritos, aceptaban apegarse incondicionalmente a las mismas.

Pese a que la accionante cumplía con el requisito mínimo de educación, no hizo lo propio respecto al requisito de experiencia, pues de los tres (3) años de estudios superiores de derecho, conforme las normas de equivalencias, solo lograba alcanzar dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, faltando seis (6) meses más para cumplir el requisito mínimo de dos (2) años, situación que busco remediar con la certificación expedidas por el Consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, no obstante, al no cumplir los requisitos señalados en el artículo 18 del Acuerdo No. 01 del 2025, conforme lo dispuesto en el párrafo de dicho cuerpo normativo, su certificación no fue tenido en cuenta como válido, al adolecer de tiempo de servicios, esto es, fecha inicial de la actividad y fecha final.

En consecuencia, la actuación adelantada por las accionadas se encuentra acorde a las reglas de la convocatoria, de ahí que no resulte arbitraria.

PREMISAS

1. Normativas y Jurisprudenciales.

1.1. Marco jurídico y procedencia de la acción de tutela.

Nuestra Carta Política en su artículo 86 enseña:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

No obstante a que el procedimiento preferente y sumario este abierto al ejercicio de cualquier persona, el mismo, en aras de garantizar el objeto perseguido por la constituyente en cuanto al amparo de tutela, ha establecido dos requisitos generales de procedibilidad, a fin de que se desdibuje la intención central de la tutela y esta se convierta en un verdadero ejercicio de los asociados en procura de que se garantice por parte del estado y los particulares, el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos. Así ha sido entendido por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia T – 689 de 2016 ha dicho:

“La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, es una condición necesaria

para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este examen previo de procedencia del recurso de amparo es una exigencia necesaria a fin de garantizar la finalidad del mecanismo que en esencia es residual y subsidiario, en aras de garantizar que la jurisdicción constitucional resuelva de fondo casos que verdaderamente tienen relevancia constitucional, tendiente a mantener la independencia de las distintas jurisdicciones y el respeto por el debido proceso, en el entendido de que, cada asunto se encuentra adjetivamente regulado en procura de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios del sistema de justicia, pues resultaría inane el pronunciamiento constitucional cuando el mismo interesado ha permitido de manera voluntaria la transgresión de sus derechos en el tiempo, sin ejercer las herramientas administrativas o judiciales de instancia y sin razón justificable para acudir a la jurisdicción después de un plazo extenso.

En cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, los mismos han sido jurisprudencialmente definidos de la siguiente manera:

“Inmediatez. *En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.*

Subsidiariedad. *La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, antes de acudir a la acción de tutela. Así, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.*

Sin embargo, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de los dispositivos ordinarios cuando estos adolecen de idoneidad y eficacia, circunstancia que está ligada a la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, como se

dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales”¹.

A su vez, en reciente pronunciamiento, la alta corporación ha definido cuales son los criterios a tener en cuenta para que la acción de tutela cobre procedencia en aras de controvertir un acto administrativo proferido dentro de un proceso de selección por méritos, habida cuenta la improcedencia general de la misma.

1.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

Como ha quedado visto, la acción de tutela es un mecanismo eminentemente residual creado para la protección inmediata de derechos fundamentales, esto es, cuando no exista mecanismo judicial idóneo para resolver la cuestión jurídica planteada o aun existiendo, dicho mecanismo no prevé la materialización real y efectiva de los derechos que se busca proteger.

Bajo este último horizonte, la Corte Constitucional ha diseñado estrictos presupuestos bajo los cuales la acción de tutela se convierte excepcionalmente en la vía llamada a suplir un conflicto.

Al respecto se ha dicho:

“5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la existencia de un mecanismo adecuado, conforme la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Corte indicó.

“9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

¹ Sentencia T – 689 de 2016.

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

11. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los

derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”².

1.3. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

De manera diáfana, La Corte Constitucional ha establecido que el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos, funge como una verdadera carta de navegación dentro del proceso de selección, toda vez que es la norma por excelencia que regula el concurso, misma que no solamente contiene los requisitos básicos para aspirar a una inscripción, sino que además, define cada una de las etapas y requisitos específicos que los concursantes deben observar para integrar cada una de las etapas del concurso, siendo reglas obligatoriamente observables, tanto para la administración, como para los concursantes, pues solo de la claridad de las reglas de convocatoria y el cumplimiento de las mismas por cada una de las partes, es posible ofrecer una garantía cristalina de los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y legítima confianza, puesto que, de un lado, cada concursante se aviene confiado en cada paso que adelanta dentro del concurso bajo la observancia de unas pautas claras, frente a la administración, y como un verdadero control de legalidad e igualdad entre los propios concursantes, conociendo sus posibilidades de manera previa y asintiendo con seguridad al avance en cada etapa con la observancia de las reglas y requisitos dispuestos de manera previa, mismos que se asientan en el acto de convocatoria que ha sido ampliamente difundido a través de la publicación y mismo que han sido aceptado al participar dentro de la convocatoria.

En consecuencia, **el cumplimiento a las reglas del concurso no es una obligación únicamente exigible a la administración, sino a todos los concursantes, en respeto de la buena fe y confianza legítima entre la administración y el concursante, y en garantía de la igualdad de participante a participante.**

² Sentencia T-059 de 2019. Este precedente ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T – 425 de 2019.

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a

las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”³.

2. Caso concreto.

La señora Carla Tatiana Chaves Ortiz interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 al señalar vulnerados sus derechos fundamentales.

Indicó que pese para dar cumplimiento a los requisitos mínimos del cargo de “Asistente de Fiscal II” presentó un certificado de terminación de estudios del programa de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali y una certificación del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, sin embargo, fue excluida del proceso de selección, al parecer, por no haberse valorado dentro del factor de experiencia la certificación del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali correspondiente a 18 meses de servicios.

Tanto la Fiscalía General de la Nación como la U.T. Convocatoria FGN 2024 fueron contestes en señalar que el Acuerdo No. 001 del 2025 imponía a los aspirantes la obligación de cumplir con los requisitos inmersos en dicho acto administrativo, no obstante, la accionante no cumplió con las formalidades del certificado de experiencia, de ahí que no haya sido tenido en cuenta para su validación, por lo tanto, sin la validación de esta certificación no logró completar el requisito de dos (2) años de experiencia relacionada exigida por el cargo de “Asistente de Fiscal II”, siendo la razón de su inadmisión.

Visto el contorno fáctico de la controversia planteada en sede de tutela y analizadas las pruebas aportadas dentro del trámite tutelar, en atención a la jurisprudencia constitucional vigente, el Despacho negará el amparo deprecado, en atención a las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, en su artículo 18 señaló:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la

³ Sentencia T – 180 de 2015.

que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

[...]

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- **Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);**
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de

2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

A su vez, la OPECE del cargo “Asistente de Fiscal II” señaló como requisitos mínimos para inscripción, los siguientes:

Requisitos Mínimos	
Educación	Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
Experiencia	Dos años de experiencia relacionada .
Equivalencias	Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Descendiendo al punto de la controversia planteada por la accionante, se tiene que la aspirante Carla Tatiana Chaves Ortiz cargó a la plataforma SIDCA 3 como documentos soporte del cumplimiento de requisitos, los siguientes:

- Certificado de terminación de materias expedido el 30 de enero de 2025 por la Pontificia Universidad Javeriana Cali donde se hace constar que la accionante cursó diez (10) semestres del programa de derecho.
- Certificación de experiencia expedida por el Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali sin señalar tiempo de servicio⁴, así:

⁴ **Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- **Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);**
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Conforme lo señalado en el párrafo del artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025: “Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes **que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos**, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”.

Teniendo en cuenta que la certificación del Consultorio Jurídico expedido por la Pontificia Universidad Javeriana Cali no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 2025, le asiste razón al operador logístico del concurso de méritos al no validarla, siendo tal actuación acorde a las reglas del concurso que, como ha sido decantado pacíficamente por la jurisprudencia constitucional, son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En consecuencia, conforme las equivalencias señaladas para el cargo, una vez validados los dos (2) años de formación profesional en Derecho para acreditar el requisito de educación, los restantes tres (3) años de formación profesional en Derecho solo pueden computarse con dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, tiempo que no alcanza el requisito mínimo de dos (2) años para el cargo de “Asistente de Fiscal II”, de ahí que la inadmisión de la accionante haya sido legítima.

En conclusión, la actuación de las accionadas de ninguna manera fue caprichosa o arbitraria, simplemente se sustentó en las reglas previamente definidas en la convocatoria, de ahí que no se edifique la vulneración de derechos fundamentales invocada por la accionante, de tal suerte que se procederá a negar el amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL**

CIRCUITO DE PASTO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de tutela invocado por la señora Carla Tatiana Chaves Ortiz, conforme a las razones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Informar que esta providencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notificar esta decisión conforme a las previsiones normativas de los artículos 30, 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada, se remitirá a tiempo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente por:
ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
JUEZ